

Justificación recurso de apalación.

DAVID ALEJANDRO HERRERA RINCON <dherrera473@hotmail.com>

Mar 11/07/2023 12:53 PM

Para:Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

apelacion.pdf;

Señores.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga. E.S.M

Ref. **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Demandante: GUSTAVOAGUILAR ORTIZ.

Demandado: NUBIA ANDREA GONZALES VALDERRAMA.

Radicado: 680013110004-2023-00005-00

Tipo de proceso: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

DAVID ALEJANDRO HERRERA RINCÓN, vecino de esta ciudad, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.098.795.352 de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión portador de la tarjeta profesional 370.241 del Consejo superior de la judicatura, apoderado judicial de la señora **NUBIA ANDREA GONZALES**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.098.620.493 expedida en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito presentar sustentación de recurso de apelación interpuesto en contra de los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, por medio del cual denegó la pretensión de declaración de existencia de sociedad patrimonial, basado en las siguientes consideraciones:



Señores.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga.
E.S.M

Ref. **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Demandante: GUSTAVO AGUILAR ORTIZ.
Demandado: NUBIA ANDREA GONZALES VALDERRAMA.
Radicado: 680013110004-2023-00005-00
Tipo de proceso: Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

DAVID ALEJANDRO HERRERA RINCÓN, vecino de esta ciudad, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.098.795.352 de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión portador de la tarjeta profesional 370.241 del Consejo superior de la judicatura, apoderado judicial de la señora **NUBIA ANDREA GONZALES**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 1.098.620.493 expedida en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito presentar sustentación de recurso de apelación interpuesto en contra de los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, por medio del cual denegó la pretensión de declaración de existencia de sociedad patrimonial, basado en las siguientes consideraciones:

A. CONSIDERACIONES.

Es importante indicar a la **SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** que la señora JUEZ no tuvo en cuenta circunstancias que permiten concluir que estamos ante una sociedad patrimonial, toda vez que como primera medida, quien inicio el trámite judicial que nos trajo hasta el momento fue el señor GUSTAVO AGUILAR ORTIZ, quien a través de escrito de demanda solicito la declara la existencia de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, con extremos específicos, desde el 1 de agosto del 2007 hasta abril del año 2022.

Agregado a lo anterior, en escrito de demanda el demándate manifestaba que el señor Aguilar había sostenido una sociedad conyugal con la señora LUZ MARINA GOMEZ GUERRERO y que en la liquidación de dicha sociedad recibió la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), es decir que el señor Aguilar estaba manifestando a través de su escrito de demanda que no se encontraba casado ni con sociedad conyugal vigente para el momento de inicio de su relación.

Agregado a esto inicio el proceso de declaración de unión marital de hecho y declaración de existencia de la sociedad patrimonial, todo esto basado a que junto a mi mandate consiguieron conformar un hogar y un haber social, fruto del trabajo, su unión estable, singular y permanente.



Se hace importante resaltar que, en este escrito de demanda en su numeral sexto, el señor AGUILAR por medio de su apoderado enumera los bienes que hacen parte del haber social, conseguidos por la pareja, fruto del trabajo mutuo y ayuda. Además, en su hecho séptimo manifestó haber ingresado a la sociedad patrimonial conformada con mi mandante el valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), es decir que el demandante inicialmente solicitaba y manifestaba aportando pruebas y declaraciones la existencia de la sociedad patrimonial.

Todo esto persistió hasta que este suscrito interpuso demanda de reconversión, con el fin de establecer el extremo final de la relación, era lo único que se encontraba en discusión. En este momento el apoderado a de la parte demandante manifestó que el señor AGUILAR tenía vigente y sin liquidar una sociedad conyugal, de hace más de 30 años, tiempo en el cual no compartió techo, lecho y mesa con la cónyuge, separados de cuerpos.

Agregado a lo anterior, el señor AGUILAR en audiencia acepto haber llegado a un acuerdo hace más de 30 años con su expareja, pero nunca haber formalizado dicha liquidación de la sociedad conyugal.

El argumento esgrimido por parte del apoderado del señor AGUILAR es “Mi poderdante manifiesta que, pensó que ya había finiquitado todo vínculo matrimonial con la señora **MARIA RESURRECCION DIAZ BLANCO**, pero no fue así, después de buscar tanto encontró que efectivamente tiene un **VÍNCULO MATRIMONIAL CATOLICO** vigente, lo cual impide el nacimiento de la declaración de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, con la señora **NUBIA ANDREA GONZALES VALDERRAMA**”, lo cual es una manifestación que va en contra de sus propias pretensiones (Inicio Demanda dentro de este proceso), que roza con la temeridad y violación al derecho de lealtad procesal y que demuestra un desconocimiento total de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Nuevamente es importante resaltar lo manifestado por el demandante en su escrito:

*“PRIMERO: Mi representado señor **GUSTAVO AGUILAR ORTIZ**, llevó a cabo la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal, con la señora **LUZ MARINA GOMEZ GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 37,826,902 expedida en Bucaramanga, sin impedimento legal alguno para conformar la Unión Marital de Hecho, estableció convivencia permanente de pareja con la señora **NUBIA ANDREA GONZALES VALDERRAMA**, quien también manifestó a mi mandante no tener impedimenta alguno para iniciar la convivencia, dando origen a la Unión Marital de Hecho, de la cual hoy se persigue con esta acción legal su declaración judicial”.*

Es decir que el señor Aguilar antes de la unión marital de hecho que sostuvo con mi mandante tuvo otra con la señora LUZ MARINA GOMEZ GUERRERO, demostrando así que mínimamente tenía 30 años de separación de hecho con la señora **MARIA RESURRECCIÓN DÍAZ BLANCO**, ya que con la señora NUBIA ANDREA GONZALES VALDERRAMA sostuvo una relación de 15 años, manifestación elevada por la parte demandante en su escrito de demanda:

*“SEGUNDO: El señor **GUSTAVO AGUILAR ORTIZ** y la señora **NUBIA ANDREA GONZALEZ***



VALDERRAMA, ambos mayores de edad, formaron una unión estable, compartiendo techo, mesa y lecho, como los gastos del hogar, brindándose ayuda y socorro mutuo tanto en lo económico y espiritual todo ello de manera permanente, al extremo de comprometerse la pareja socialmente como marido y mujer, relación esta que se inició el día 30 de Agosto de 2007 hasta el día 17 de abril de 2022 (aproximadamente, fecha exacta según versión de mi mandante) Fecha en la cual se da de manera total y definitiva la ruptura de la unión”.

Es decir que los extremos de la presente sociedad patrimonial son claros, mi mandante y el señor AGUILAR sostuvieron una relación de vida permanente desde el año 2007 hasta mediados del 2022, y el hecho de que de manera negligente o dolosa el señor AGUILAR NO HAYA DISUELTO Y LIQUIDADO POR MAS DE 30 años la sociedad que tenía presuntamente vigente con la señora **MARIA RESURRECIÓN DÍAZ BLANCO**.

Es decir que la decisión que ha tomado la señora juez, va en contra de los fines esenciales del estado, y la protección de la familia, ya que, con la no liquidación y disolución de la sociedad conyugal, lo único que se busca es perjudicar los derechos patrimoniales de mi mandante, que fueron obtenidos en pareja por la ayuda y el socorro mutuo.

Frente al tema de disolución de la sociedad conyugal, La Corte Suprema de Justicia aseguró que la sociedad conyugal se disuelve desde el mismo momento en que hay una separación de hecho. El alto tribunal aseguró que es necesario hacer una evaluación sobre la aplicación de la justicia real por encima de la formal. Esto quiere decir que la separación de hecho de los esposos ya constituye en separación, a pesar de que falte la decisión judicial.

Esto fue indicado a través de sentencia SC4027-2021 de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual indicó:

“Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó “[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años

La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios.

El derecho positivo nacional, expressis verbis, no contiene regulación sobre las consecuencias económicas de la separación de cuerpos de hecho de los consortes por más de dos años, simplemente la contempla no solo como causal de divorcio, sino también de disolución de la sociedad conyugal. Al fin de cuentas los motivos de disolución del matrimonio sirven para extinguir la sociedad de bienes"

Señores magistrados, dentro del presente proceso se encuentra altamente probado y aceptado por parte de la parte demandante que está separado de hecho con la señora MARIA RESURRECCIÓN DÍAZBLANCO por un lapso mucho mayor a dos años, esto puede concluirse de su escrito de demanda través de los hechos primero y segundo, y de la narración elevada en este escrito, por esto, su sociedad conyugal se encuentra disuelta.

Además, con la no declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial la única afectada es mi mandante, ya que el señor AGUILAR por su condición de hombre y jefe del hogar, tenía más propiedades a su nombre, conseguidas dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, lo que nos permite concluir que la perjudicada en esto es mi mandante, viéndose violados sus derechos patrimoniales.

Por otro lado, traer a colación la vigencia de una sociedad conyugal de hace años, de la cual no se acordaba y que por negligencia no se había registrado es un actuar de falta de lealtad procesal y temeridad, intentando afectar así los derechos patrimoniales de mi mandante, frente a este tema nuevamente la Corte suprema de justicia Se pronunció dentro de la misma sentencia antes citada:

"La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.



Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista”.

Es decir que dentro del presente proceso no existe el impedimento presente en el art 2 de la Ley 979 de 2005 la cual en su literal b manifiesta:

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido **disueltas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Por otro lado, tenemos la postura de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que ha manifestado en su jurisprudencia de radicado 2013-17:

“De esa parte de la línea jurisprudencial, este Tribunal se aparta, en esta y en varias sentencias, principalmente por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque, como ya se dijo, el enunciado normativo que atrás se estimó contrario a la Constitución Política no es del legislador, sino de sus intérpretes;

b) En segundo lugar, porque estima que es absolutamente injusto que uno de los integrantes de la pareja, por regla general, la mujer, sea devuelto a su casa con las manos vacías, luego de haber aportado durante largos años su esfuerzo, su trabajo y, muchas veces, su propio dinero, en la empresa de construir una fortuna con quien fungía como su cónyuge, en realidad, compañero permanente.

c) Además, como si lo anterior fuera poco, es claro, para los compañeros permanentes, sea cual fuere su género, van a tener graves dificultades probatorias en la demostración de la existencia de una sociedad de hecho, pues las líneas jurisprudenciales de la Corte relativas a la sociedad de hecho entre concubinaros, que no puede afirmarse que hayan sido abandonadas o que han perdido operatividad, responden a realidades fácticas precisas, en las cuales es posible demostrar que los compañeros permanentes se embarcaron en actividades societarias y que de la especulación surgió un patrimonio común. Hay que advertir que no ha faltado quien, contra la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estima que la sociedad de hecho entre concubinaros no es una sociedad a título universal, también en tales casos, bajo los mismos argumentos relativos a la supuesta confusión de patrimonios, opina que debe denegarse la declaratoria de la sociedad de hecho cuando hay sociedad conyugal sin disolver. Y en el supuesto de que tal planteamiento se considere superado, en realidad, entre compañeros permanentes no es usual que se puedan reconocer claramente los elementos propios de una sociedad "civil o mercantil", como dice la Corte, **pues se trata de actividades de familia, en las cuales difícilmente puede hablarse de ánimo de asociarse, o de repartir utilidades de la especulación. Así, aún en el supuesto, completamente plausible y pronosticable de que el juez acepte el trabajo doméstico como aporte, los demás elementos de la sociedad no**

tendrían las mismas facilidades.

d)En cuarto lugar, porque el reconocimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando uno de ellos no ha disuelto su sociedad conyugal anterior, no provoca confusión de patrimonios, puesto que el sistema jurídico privilegia a la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no es una sociedad a título universal. El problema de la confusión de patrimonios no puede ser un factor impeditivo, entonces, pues se trata de una simple dificultad probatoria, superable.

De lo expuesto por la corte en esta sentencia podemos manifestar que no existirían problemas en cuanto la universalidad y declaratoria de cuales bienes pertenecen a la sociedad conyugal y cuales, a la sociedad patrimonial, ya que no se están reclamando bienes pasado y además el señor Aguilar a través de sus escritos manifestó que la sociedad patrimonial con la señora Andrea Gonzales inicio en el año 2007.

Agregado a lo anterior, el señor AGUILAR se separó de cuerpos con su cónyuge hace más de 30 años, hecho aceptado por el señor AGUILAR en audiencia.

Por lo que podemos concluir con estos pronunciamientos señor juez, (i) que está altamente probada la separación de hecho del señor GUSTAVO AGUILAR ORTIZ y MARIA RESURECCIÓN DÍAZ BLANCO por un tiempo superior a 2 años y que la única razón por la que se expone este hecho es para perjudicar a mi mandante, dejándola sin recursos económicos, (ii) Que el señor GUSTAVO AGUILAR ORTIZ y LA SEÑORA NUBIA ANDREA GONZALES VALDERRAMA conformaron una unión marital de hecho y de esta nació una sociedad patrimonial con extremos claros y aceptados por las partes a través de los escritos presentados, desde agosto de 2007 hasta el 19 de junio del 2022, (iii) que los bienes reclamados por mi mandante son producto del trabajo en pareja, unión estable, singular y permanente, por lo cual señores magistrados debe ser declarada la presente sociedad patrimonial.

B. NOTIFICACIONES:

ABOGADO: este suscrito recibirá notificaciones en la dirección cr35 # 52-119 oficina 201, al correo electrónico dherrera473@hotmail.com y al número celular 3222436297.

LA DEMANDADA: La demandante recibe notificaciones en la dirección: Cra 13 con calle 45 malecón de las flores local 32 de Bucaramanga, al celular 3156013077 y al correo electrónico Correo Electrónico: floristeriacocoa14@gmail.com

AL DEMANDANTE: el demandado recibirá notificaciones en Cr 13 # 42-42 García Rovira de Bucaramanga, al teléfono celular 3174326809 y al correo electrónico distribuidora.floristeria.gustavo@hotmail.com, correo electrónico tomado de certificado de cámara de comercio.



**TU
SOLUCIÓN
LEGAL C&C**

Atentamente,

DAVID ALEJANDRO HERRERA RINCÓN.
C.C 1.098.795.352 de Bucaramanga.
T.P 370.241 del CSJ

 carrera 35 No 52 - 119 oficina 201

 3244599975

 <https://siempretusolucionlegal.com/>

 tusolucionlegal.cc@gmail.com